

RESOLUCIÓN No. 00000609 DE _____

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE"

El JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con la delegación otorgada por el Director General de la entidad contenida en la Resolución No. 307 del 11 de Marzo de 2015, y lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012 y la Resolución No. 2392 del 17 de diciembre de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dio apertura al proceso sancionatorio SCSA-ISA-150-07-09 a nombre del señor JOSE DARIO JARAMILLO BAENA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.518.102 y la señora LUZ PATRICIA HURTADO ALZATE identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.891.591, por presunta infracción consistente en, "*Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas sin Permiso de la CRQ, incumplimiento al requerimiento ambiental de fecha 23 de mayo de 2009, Contaminación Ambiental en el Predio denominado Villa Ligia Ubicado en la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia*", incurriendo en violación a los deberes de la normativa ambiental consagrada en los artículo 1º, 7º y 9º del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978.

Que como consecuencia del proceso de Modernización efectuado en la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se creó la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios, manejando únicamente estos dos procesos en la Entidad. La actividad sancionatoria ambiental antes del proceso de modernización era de competencia de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental – hoy denominada Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a partir del mes de noviembre de 2013, inició el proceso de entrega de todos los procesos sancionatorios activos (aproximadamente 600) a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales, soportados en una hoja de entrega y actas donde se relacionaron cada uno de ellos.

Que dentro del acta de empalme de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y procesos Disciplinarios al Doctor James Castaño Herrera, la que inicio el día 24 de febrero de 2016 y culmino el día 28 de abril de 2016, se evidencio que dentro del expediente con radicación SCSA-ISA-150-07-09 a nombre de JOSE DARIO JARAMILLO BAENA Y LUZ PATRICIA HURTADO ALZATE, se encontró que a folio número 224 a 238 del tomo II, se profirió la Resolución No. 397 del 14 de mayo de 2012 "*por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de una actuación administrativa*", cuya resolución indica que contiene 16 páginas según su numeración; no obstante, se observa que el documento precitado solo reposa hasta la página 15, por lo cual se encuentra incompleto.

Que así mismo, es importante resaltar que la Resolución No. 397 del 14 de mayo de 2012, fue debidamente notificada a los señores LUZ PATRICIA HURTADO

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE"

ALZATE y JOSE DARIO JARAMILLO BAENA, según acta de notificación personal que reposa en el expediente SCSA-ISA-150-07-09.

Que es por estas razones que motivaron a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios, solicitar al Archivo Central de la Entidad proceder con la búsqueda física del documento antes referido, según Comunicado Interno OAPSAPD N° 335 del día 7 de Octubre de 2016, a lo cual, mediante oficio de fecha 12 de octubre de 2016, respondieron que luego de realizar la revisión documental que reposan en dicha dependencia, no se encontró información relacionada con el acto administrativo.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios, mediante Comunicado Interno OAPSAPD N° 012 de Enero 24 de 2017, procedió a solicitar a la Oficina Asesora Jurídica, iniciar el trámite de reconstrucción de la página 16 de la Resolución Número 397 del 14 de mayo de 2012 *"por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de una actuación administrativa"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo tanto, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2012, señala en sus principios orientadores, lo siguiente:

*"... **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE"

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia N° T-600/95 estableció lo siguiente:

"La reconstrucción de expediente está reglamentada por el Código de Procedimiento Civil; aunque allí no se fijan términos, es obvio que la reconstrucción debe hacerse a la mayor brevedad. Debe preocuparse por el trámite pronto y preferencial de la reconstrucción".

De igual manera, el mismo Tribunal, en Sentencia T-0256/07, manifiesta que:

"Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo y cuando por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse o a destruirse, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente de manera ágil, pues de no ser así puede llegar a vulnerarse el debido proceso".

Que a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no contiene norma expresa frente a la temática de reconstrucción de expedientes, se acude a lo previsto en el artículo 306 de este mismo ordenamiento que preceptúa:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que de igual manera, la Ley 153 de 1987 en su artículo 8° con respecto a la aplicación analógica de la Ley en determinados casos, establece lo siguiente:

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE"

"Artículo 8. *Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."*

Que el artículo 126 del Código General del Proceso advierte el trámite para la reconstrucción de expedientes señalando lo siguiente:

"En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la Resolución N° 2392 de 2014, reglamentó el procedimiento para la reconstrucción de expedientes administrativos de la entidad.

Que una vez analizados los procedimientos estipulados tanto en la Resolución N° 2392 de 2014 como en el Código General del Proceso, encuentra este despacho que éste último contempla un trámite para la reconstrucción de expedientes más expedito y que como consecuencia y en observancia a los principio de economía, celeridad y eficacia, se debe dar aplicación al trámite referido en el Código General del Proceso.

Que en virtud de lo estipulado en el presente acto administrativo, se procederá a declarar el extravío de la página 16 de la Resolución No. 397 del 14 de Mayo de 2012 "por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de una actuación administrativa" contentiva en el Tomo II del expediente SCSA-ISA-150-07-09 a nombre del señor JOSE DARIO JARAMILLO BAENA identificado con la cedula de

RESOLUCIÓN No. _____ DE _____

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE"

ciudadanía No. 7.518.102 y la señora LUZ PATRICIA HURTADO ALZATE identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.891.591.

Que de igual forma, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia de reconstrucción, la cual tiene por objeto comprobar la actuación surtida, para lo cual se ordenará la concurrencia de las partes intervinientes para que aporten el documento objeto de reconstrucción que posee o en su defecto confirmen su validez, para finalmente determinar la procedencia o no de su reconstrucción.

Que en mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese el extravío de la página 16 de la Resolución No. 397 del 14 de Mayo de 2012 *"por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de una actuación administrativa"* contentiva en el Tomo II del expediente SCSA-ISA-150-07-09 a nombre del señor JOSE DARIO JARAMILLO BAENA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.518.102 y la señora LUZ PATRICIA HURTADO ALZATE identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.891.591.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio del trámite de reconstrucción de la página 16 de la Resolución No. 397 del 14 de Mayo de 2012 *"por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de una actuación administrativa"* contentiva en el Tomo II del expediente SCSA-ISA-150-07-09 a nombre del señor JOSE DARIO JARAMILLO BAENA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.518.102 y la señora LUZ PATRICIA HURTADO ALZATE identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.891.591.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como soporte documental los allegados hasta el momento al despacho.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar para el día lunes diez (10) de Abril de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 Am, celebración de AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN de la página 16 de la Resolución No. 397 del 14 de Mayo de 2012 *"por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de una actuación administrativa"* contentiva en el Tomo II del expediente SCSA-ISA-150-07-09 a nombre del señor JOSE DARIO JARAMILLO BAENA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.518.102 y la señora LUZ PATRICIA HURTADO ALZATE identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.891.591, la cual tiene como finalidad presentación del documento objeto de reconstrucción, al igual que reconocer el mismo o en su defecto presenten las declaraciones que sean pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa. La audiencia se celebrará en la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del

RESOLUCIÓN No. 00000609 DE 31 MAR 2017

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE"

Quindío, ubicada en la Calle 19 Norte N° 19-55 de la ciudad de Armenia, a las nueve de la mañana (9:00 Am).

ARTÍCULO QUINTO: Citar a la anterior audiencia a las siguientes personas:

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío:

- El Dr. JÁMES CASTAÑO HERRERA, Jefe Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios.
- El funcionario FERNANDO ELÍAS ACOSTA GONZÁLEZ, Profesional Especializado
- La funcionaria LUZ AMPARO RAMÍREZ OSORIO, Técnico Administrativo Archivo Central.

Por parte del investigado del proceso sancionatorio SCSA-ISA-150-07-09:

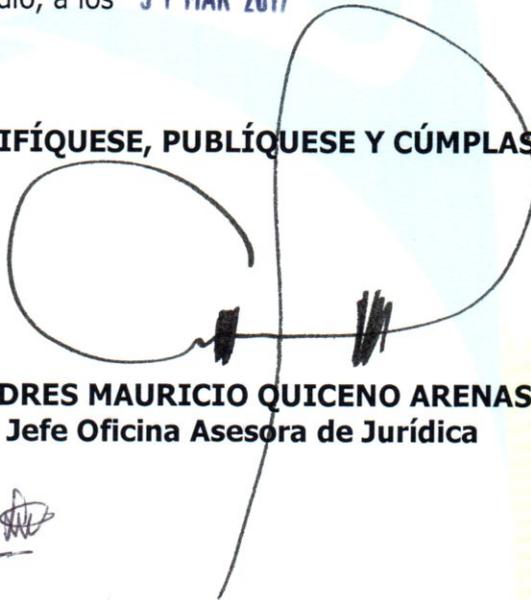
- El señor JOSE DARIO JARAMILLO BAENA.
- La señora LUZ PATRICIA HURTADO ALZATE.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Oficina Asesora Jurídica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, comunicar el contenido de la presente Resolución a las personas descritas en el artículo anterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad www.crq.gov.co.

Dado en Armenia Quindío, a los **31 MAR 2017**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRES MAURICIO QUICENO ARENAS
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Elaboro: Sharon Duran Fernández
Revisó: Katherine P.P./OAJ